



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00004. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AMBAR JOHANA CARDENAS ROA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Mi poderdante **AMBAR JHOANA CARDENAS ROA** nació municipio san Cristóbal - Venezuela, en el día 04 de junio de 1981, según constancia de nacimiento de la sociedad venezolana de la cruz roja de san Cristóbal, de la república bolivariana de Venezuela

SEGUNDO - Por falta de conocimiento, la madre de mi poderdante **DORIS MARINA ROA PÉREZ**, registró el nacimiento de su hija en la Inspección Municipal de Policía del Corregimiento del Carmen de Nazareth, jurisdicción municipal de Salazar de las Palmas, presentando como prueba el acta parroquial del Carmen de Nazareth El día 27 de julio de 1995.

TERCERO: **AMBAR JHOANA CARDENAS ROA**, es hija de los señores **DORYS MARINA ROA PEREZ** de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.2937.511 expedida en Cúcuta y de **JESUS MARIA CARDENAS MANOSALVA** de nacionalidad colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.254.820 expedida en Salazar

CUARTO La madre de mi poderdante no dimensionó el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento de su hija, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

QUINTO Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, y que toda su vida la ha realizado en ese país, sus estudios, arraigos familiares y sociales.

SEXTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento, cuando en realidad mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la inspección municipal de policía del corregimiento del Carmen de Nazareth, jurisdicción municipal de Salazar,

SEPTIMO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia y se evidencia perfectamente al ser inscrito en inspección de policía después del nacimiento registrado en su país de origen.

OCTAVO: El registro Colombiano de mi poderdante, está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que para la época solo se podía efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

NOVENO: Por todo lo anterior expuesto solicito se proceda a conceder la nulidad de su registro de nacimiento colombiano de mi poderdante.

DECIMO: Los documentos originales anexos a la demanda se encuentran en mi poder, en caso de ser requeridos

Por auto de fecha trece de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Corregidora Carmen de Nazareth – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 19623346 como nacida el 04 de junio de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Cruz Roja “Alfredo J González” de San Cristóbal, municipio La Concordia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1306 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de AMBAR JOHANA, hija de los señores JESUS MARIA CARDENAS MANOSALVA Y DORIS MARIA ROA PEREZ, nacida el 04 de junio de 1981 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Cruz Rojas Hospital “Alfredo J González” de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, autenticado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora AMBAR JOHANA en dicha entidad. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Corregidora del Carmen de Nazareth – Norte de Santander con el indicativo serial 19623346 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad AMBAR JOHANA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, debiendo ser aplicable a

el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de AMBAR JOHANA CARDENAS ROA, nacida el 04 de junio de 1981 en el Carmen de Nazareth – Norte de Santander e inscrita en la Inspección de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 19623346 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

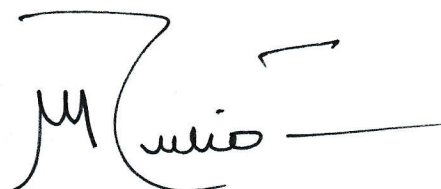
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios